



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04733-2015-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS LUQUE ROSAS,
representado por CARLOS
ALBERTO LUQUE ROSAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Luque Rosas a favor de don José Luis Luque Rosas contra la resolución conformada por el voto de fojas 139, el voto en discordia de fojas 142 y el voto dirimente de fojas 147 expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de setiembre de 2014, don Carlos Alberto Luque Rosas interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Luis Luque Rosas y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo, Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Morales Parraguez. Solicita la nulidad de la resolución de fecha 10 de octubre de 2013 que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 3 de junio de 2013 que condenó al favorecido por el delito de robo agravado y, reformándola, le impuso diez años de pena privativa de libertad (R.N. 2804-2013). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.
2. El recurrente refiere que en el año 2006 el favorecido manejaba una mototaxi de su propiedad en el distrito de Villa El Salvador cuando, a las 7:30 p. m., recogió a un pasajero de sexo masculino y, más adelante, a la pasajera Maribel Yolgo Ochoa, embarcados ambos en el camino. Percibió un forcejeo en el asiento posterior y observó que el pasajero con un cuchillo amenazó a ambos y al parar el vehículo se dio a la fuga. Cuando llegó un patrullero de la policía los condujo a la comisaría sin buscar al pasajero que se había dado a la fuga, sindicando al beneficiario como autor del delito de robo agravado, por lo que fue procesado con comparecencia restringida.
3. El recurrente afirma que la defensa de don José Luis Luque Rosas se le encargó a un defensor de oficio adscrito al Tribunal, quien lo mal aconsejó, porque sin prevenir las consecuencias futuras indujo al favorecido a acogerse a la conclusión anticipada del proceso, y este creyó que así podía alcanzar la pronta solución del proceso; es así que la Sala Primera Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04733-2015-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS LUQUE ROSAS,
representado por CARLOS
ALBERTO LUQUE ROSAS

Superior de Justicia de Lima lo condenó a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un plazo de tres años, más el pago de una reparación civil. Este fallo fue impugnado por el fiscal y la Sala Penal Suprema demandada reformó la pena impuesta al favorecido a diez años de pena privativa de libertad efectiva.

4. El accionante sostiene que al favorecido no se le proporcionó una defensa pública adecuada, pues el abogado de oficio que se le designó no le brindó mayor asistencia técnica al inducirlo a un proceso de terminación anticipada, afectando sus derechos al debido proceso y libertad personal.

5. El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 5 de setiembre de 2014, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que cuestiones de inocencia o culpabilidad no pueden ventilarse vía acción de *habeas corpus* (folio 75). A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

6. Si bien es cierto que el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia (cfr. Expediente 6218-2007-PHC/TC, caso Víctor Esteban Camarena), ello solo puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta.

7. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

8. Esta Tribunal considera que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa que forma parte del derecho al debido proceso así como de la libertad personal.

9. Al haber sido rechazada *liminariamente* la demanda, no se ha efectuado la investigación necesaria que determine si se ha producido o no la alegada afectación del derecho de defensa. Siendo así, este Tribunal considera que es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba que creen en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04733-2015-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS LUQUE ROSAS,
representado por CARLOS
ALBERTO LUQUE ROSAS

juzgador la convicción sobre la vulneración o no del derecho constitucional invocado, por lo que es necesaria la admisión a trámite de la demanda.

10. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece que, si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución conformada por los votos de fojas 142 y el voto en discordia a fojas 147, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 75, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04733-2015-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS LUQUE ROSAS,
representado por CARLOS
ALBERTO LUQUE ROSAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo planteado, pero considero que es necesario anotar lo siguiente:

1. En el fundamento jurídico séptimo del presente auto debería hablarse de violación y no de afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa. Por lo que constato aquí una confusión, de carácter conceptual, que se repite asimismo en otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”. Y es que en rigor dichos conceptos no son iguales.
2. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04733-2015-PHC/TC

LIMA

JOSE LUIS LUQUE ROSAS,
representado por CARLOS ALBERTO
LUQUE ROSAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución conformada por los votos de fojas 142 y el voto en discordia a fojas 47, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y nulo todo lo actuado desde fojas 75, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04733-2015-PHC/TC

LIMA

JOSE LUIS LUQUE ROSAS,
representado por CARLOS ALBERTO
LUQUE ROSAS

resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

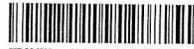
S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04733-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS LUQUE ROSAS
Representado(a) por CARLOS ALBERTO
LUQUE ROSAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04733-2015-PHC/TC

LIMA

JOSÉ LUIS LUQUE ROSAS

Representado(a) por CARLOS ALBERTO
LUQUE ROSAS

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.